

Recurso de Revisión: **RR/481/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00645720**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de mayo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/481/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00645720** presentada ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **veintitrés de agosto del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00645720**, en la que requirió lo siguiente:

"1.- Solicito el documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de TODOS los pacientes positivos con Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, donde se especifique ciudad, sexo, edad y fecha en que fue confirmado como positivo.

2.- Así mismo solicito se proporcione el documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de TODAS las defunciones por Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, en donde se especifique ciudad, sexo, edad, fecha de fallecimiento y lugar de la defunción.

Toda la información es pública y se ha presentado por parte de esta secretaria en distintos boletines, lo que estoy requiriendo es la entrega del documento electrónico concentrado en formato de datos abiertos (EXCEL) al corte del día en que se me la hará entrega de la información." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta al particular, en la que establece lo siguiente:

"dirección jurídica y unidad de transparencia

*[...]
PRESENTE*

Ciudad Victoria, Tamaulipas 27 de agosto del 2020

Respecto a su respuesta de solicitud en donde requiere información con folio 00645720

A consideración de esta Unidad de Transparencia y según lo dispuesto por los artículos 25, 102, 117 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tamaulipas, esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia ha determinado que la información que solicita es reservada y confidencial toda vez que son datos relacionados con la privacidad de las personas.

Conforme a lo anterior y al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Salud de Tamaulipas cuenta con micrositio COVID-19 el cual dispone de manera abierta, a continuación le envío el hipervínculo o dirección electrónica de la página de acceso para su consulta.

<https://coronavirus.tamaulipas.gob.mx/>

Hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Víctor José Girón Dimas

Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.” (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El tres de septiembre del dos mil veinte, se inconformó de la respuesta proporcionada, manifestando como agravio lo siguiente:

“1.- El C. Lic. Víctor José Girón Dimes director Jurídico y Titular Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas no cuenta con atribuciones y/o facultades para clasificar la información requerida como reservada y confidencial y la resolución de clasificación resulta ilegal dado a que no cumple con el procedimiento establecido en los artículos 37 y 38 de la ley de transparencia y acceso a la información de estado de Tamaulipas.

2.- El documento requerido en formato de datos abiertos primarios (Artículo 3 fracc. IX ITAIT) respecto a la Información que ya hace pública el sujeto obligado precisamente en el vínculo que proporciona, mediante nota Informativa, pero lo que se requiere es el documento electrónico Excel que genera los sistemas electrónicos.

3.- Los datos solicitados e Incluidos en el archivo electrónico solicitado es información estadística que en ningún momento hace identificable a persona alguna así como la clasificación de Información como Confidencial es desproporcionado ya que en ningún momento se solicitó el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e Información patrimonial que hagan identificable a persona alguna; y dicha información ya la hace pública en los comunicados técnicos en la Liga electrónica <https://coronavirus.tamaulipas.gob.mx/comunicado-tecnico-diario/>

4.- Con base lo establecido en el artículo 163 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas solicito se aplique la suplencia de la queja en mi favor. Una vez expuesto las motivaciones y razonamientos de derecho, queda de manifiesto que el sujeto obligado en su actuación intenta evadir el principio de máxima publicidad y viola todos los principios establecidos en la ley, dado que la información debe de ser pública, veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, pero ante todo ¿verificables? y esta ocasión fue requerida en formato de DATOS ABIERTOS Y se trata de información que ya es pública.” (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del

siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **dos de octubre del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia al correo electrónico de este instituto, por medio del que manifiesta haber dado respuesta cabal y completa a la solicitud de información.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **cinco de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Resolución. El **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resolvió el recurso de revisión **RR/481/2020**, **confirmando** la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, misma que fuera notificada al particular como al sujeto obligado **en esa propia fecha** lo que obra a fojas 30 y 31 de autos.

NOVENO. Amparo. En **febrero del año dos mil veintiuno**, el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, notificó a este Organismo Garante local, de la **admisión** de la demanda de Amparo **1659/2020** promovida por el C. [REDACTED].

DÉCIMO. Sentencia de Amparo. Consecuentemente, en fecha **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, procedió a realizar la notificación de la resolución emitida el **veintiocho de marzo del presente año**, por medio de la cual se instruyó lo siguiente:

“...SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. La protección constitucional que se otorga es para el efecto de que el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad:

- 1. Deje insubsistente la resolución de veinticinco de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del recurso de revisión 481/2020.*
- 2. En su lugar emita una diversa, en la que con plenitud de jurisdicción pero de manera fundada y motivada, de respuesta a los planteamientos formulados por el aquí quejoso en los agravios que expuso al hacer valer dicho recurso, en donde en síntesis hizo valer que los datos solicitados eran información estadística que en ningún momento hacía identificable a persona alguna; que dicha información se hizo pública en los comunicados técnicos en la liga electrónica*

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

<http://coronavirus.tamaulipas.gob.mx/comunicado-técnico-diario/>, y que el documento que requiere es el de datos abiertos, en términos del artículo 3. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; esto es el documento electrónico Excel que generan los sistemas electrónicos.

Explicando en su caso, si el documento electrónico que solicitó el quejoso, es de aquellos que se encuentran o no, en los archivos del sujeto obligado; si requería ser preparado o procesado de manera distinta a aquella en que se encuentra en los archivos, o si se trataba de documentos que no estuviera obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y protege a [REDACTED] en contra el acto que reclamó de los **Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia...** (Sic)

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dentro del amparo **1659/2020**, emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de solicitud:	El 23 de agosto del 2020.
Fecha de respuesta:	El 27 de agosto del 2020.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de agosto al 21 de septiembre, ambos del 2020.
Interposición del recurso:	03 de septiembre del 2020. (octavo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 16 de septiembre por ser inhábil.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

1.- El C. Lic. Víctor José Girón Dimes director Jurídico y Titular Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas no cuenta con atribuciones y/o facultades para clasificar la información requerida como reservada y confidencial y la resolución de clasificación resulta ilegal dado a que no cumple con el procedimiento establecido en los artículos 37 y 38 de la ley de transparencia y acceso a la información de estado de Tamaulipas.

2.- El documento requerido en formato de datos abierto primarios (Artículo 3 fracc. IX ITAIT) respecto a la Información que ya hace pública el sujeto obligado precisamente en el vínculo que proporciona, mediante nota Informativa, pero lo que se requiere es el documento electrónico Excel que genera los sistemas electrónicos.

3.- Los datos solicitados e Incluidos en el archivo electrónico solicitado es información estadística que en ningún momento hace identificable a persona alguna así como la clasificación de Información como Confidencial es. desproporcionado ya que en ningún momento se solicitó el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e Información patrimonial que hagan Identificable a persona alguna; y dicha información ya la hace publica en los comunicados técnicos en la Liga electrónica <https://coronavirus.tamaulipas.gob.mx/comunicado-tecnico-diario/>

4.- Con base lo establecido en el artículo 163 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas solicito se aplique la suplencia de la queja en mi favor. Una vez expuesto las motivaciones y razonamientos de derecho, queda de manifiesto que el sujeto obligado en su actuación intenta evadir el principio de máxima publicidad y viola todos los principios establecidos en la ley, dado que la información debe de ser publica, veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, pero ante todo ¿verificables? y esta ocasión fue requerida en formato de DATOS ABIERTOS Y se trata de información que ya es publica." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia **la clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**; encuadrando lo anterior en los **artículos 159, fracción I y VII de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, misma que fuera identificada con el número de folio **00645720**, el particular solicitó conocer información sobre el **documento que contuviera la información estadística de los pacientes positivos con Sars-CoV-2 (Covid 19) en el Estado, asimismo que contiene la información estadística de todas las defunciones por Sars-CoV-2 (Covid 19) en el Estado, en donde se especificara la ciudad, sexo, edad y fecha en que fue confirmado como positivo.**

Del mismo modo hizo la aclaración de solicitar lo anterior, **en un documento electrónico concentrado en formato de datos abiertos (EXCEL).**

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, proporcionó respuesta en la que anexó un escrito en el que manifestó que a **consideración de la Unidad de Transparencia la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado determinó que la información solicitada era reservada y confidencial toda vez que son datos relacionados con la privacidad de las personas.**

De igual manera, esgrimió que **la Secretaría de Salud de Tamaulipas cuenta con micrositio COVID-19** y anexó el siguiente hipervínculo: <https://coronavirus.tamaulipas.gob.mx/>.

En virtud de lo anterior el **tres de septiembre del dos mil veinte**, el particular se inconformó con la respuesta otorgada, esgrimiendo como agravio la **clasificación de la información y la entrega de información en una modalidad distinta a lo requerido**, lo cual se tuvo por admitido **el dieciocho del mismo mes y año.**

Consecuentemente, el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, se procedió a dictar la resolución mediante la cual se **confirmó** la respuesta proporcionada por la autoridad, toda vez que de acuerdo al estudio realizado en el momento se consideró que la respuesta otorgada por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, se encontraba apegada a derecho.

Ahora bien a razón de un nuevo estudio y en cumplimiento la resolución dictada por el **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, de fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, y notificada a este Organismo garante en fecha **veintisiete de abril de la presente anualidad**, es menester para quienes esto resuelven señalar lo siguiente:

En relación a lo manifestado por el particular en su interposición del recurso de revisión relativo al agravio de **la clasificación de la información** en donde esgrimió que: ***“El [...] Titular Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas no cuenta con atribuciones y/o facultades para clasificar la información requerida como reservada y confidencial y la resolución de clasificación resulta ilegal dado a que no cumple con el procedimiento establecido en los artículos 37 y 38 de la ley de transparencia y acceso a la información de estado de Tamaulipas”*** y sobre ***“Los datos solicitados e incluidos en el archivo electrónico solicitado es información estadística que en ningún momento hace identificable a persona alguna así como la clasificación de Información como Confidencial es desproporcionado***

ya que en ningún momento se solicitó el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e Información patrimonial que hagan Identificable a persona alguna; y dicha información ya la hace publica en los comunicados técnicos en la Liga electrónica <https://coronavirus.tamaulipas.gob.mx/comunicado-tecnico-diario/>”

Respecto a lo anterior el derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 14. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información...” (Sic)*

En ese mismo sentido, se cita lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 6.

El derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;*
- III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- IV.- La Ley General; y*
- V.- La presente Ley.*

...

ARTÍCULO 7.

1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

...

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;
- II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y
- III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..." (Sic)

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, que en la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad; que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Del mismo modo, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 19, 102, numeral 1, 108 y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan lo que a continuación se inserta:

"ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

...

ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

...

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
 - II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*
 - III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
 - IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
 - V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
 - VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
 - VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*
 - VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
 - IX.- Afecte el debido proceso;*
 - X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
 - XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*
 - XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
- ...” (Sic, el énfasis es propio)*

Aunado a ello, los artículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Lineamientos Generales en materia de Clarificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables....” (Sic)

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Así mismo, menciona que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como describe cuales son dichos supuestos.

De igual manera estipula que, al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño, en la cual **deberá justificar el riesgo real al divulgar la información, que este sea demostrable e identificable, de perjuicio significativo y superior al interés público o la seguridad nacional** y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, estipula que se tendrá como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial; pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, por lo que la reserva debe actualizar alguno de los elementos de la existencia de la reserva.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la autoridad recurrida en su respuesta informó que lo requerido por el particular se trataba de información que debía de ser clasificada como reservada y confidencial fundamentando lo anterior en los artículos **25, 102, 117 y 120** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo y en efecto como el particular lo manifestó en su medio de impugnación específicamente en los puntos identificados con los numerales **1 y 3**, dentro de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que lo que requerido **se trata de información estadística que en ningún momento hace identificable a persona alguna así como en ningún momento se solicitó el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e Información patrimonial que hagan identificable a persona alguna.**

Por lo tanto, lo solicitado en el presente asunto corresponde a una excepción a cualquier tipo de causal de reserva, por lo que el único ordenamiento que podría contener una norma en sentido contrario, con ese ámbito de generalidad, sería la propia ley que prevé el régimen general de clasificación de la información, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas y/o la Ley General de Transparencia.

De igual manera es de resaltarse que para restringir el acceso a una información, las autoridades deben de seguir el proceso de **clasificación de la información**, que en el caso concreto para determinarla como confidencial conlleva que el titular del área que tenga en su poder la información, invoque los motivos y fundamentos jurídicos, precisando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley, que resulten necesarios para clasificar la información, siendo sometida al Comité de Transparencia, quien es el competente para confirmar, modificar o revocar la determinación de confidencialidad realizada por el área, lo que quedará asentado en la resolución que expida el referido Comité, la cual debe contener los elementos que permitían al solicitante tener la certeza de la búsqueda exhaustiva realizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción IV, 102, 110, fracción I, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y cuarto, quinto y octavo, párrafos primero, segundo, cuarto, trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo en el caso que nos atañe no se observa de las documentales públicas que obran en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia haya realizado la gestión que documental la búsqueda de la información solicitada en las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones pudieran contar con la misma, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley de la materia vigente en la entidad; así como que el Comité de Transparencia de la autoridad recurrida haya confirmado la clasificación de dicha información, sino que únicamente se limitó a declararla como tal, sin ponerla a disposición, ni justificar detalladamente a través de los fundamentos jurídicos y motivos, precisando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que resultaran necesarios para clasificarla

Aunado a lo anterior y relacionado con lo manifestado por el particular en su agravio identificado con el número **2**, en donde manifiesta que ***“El documento requerido en formato de datos abierto primarios (Artículo 3 fracc. IX LTAIT) respecto a la Información que ya hace pública el sujeto obligado precisamente en el vínculo que proporciona, mediante nota Informativa, pero lo que se***

requiere es el documento electrónico Excel que genera los sistemas electrónicos.”

Por lo anterior resulta necesario, insertar el contenido del artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características:

a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito;

b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios;

c).- Gratuitos: Se obtienen sin contraprestación alguna;

d).- No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e).- Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f).- Permanentes: Se conservan en el tiempo, y las versiones históricas relevantes se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g).- Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos;

i).- En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j).- De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente...” (SIC)

De lo previamente inserto se entiende que los **datos abiertos**, son datos disponibles para todos los usuarios, para cualquier propósito en formatos abiertos, o sea que cuentan con las características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones disponibles públicamente y que no supongan una dificultad de acceso y que su reproducción no esté condicionada a cualquier otra contraprestación.

Asimismo, se estima necesario insertar el contenido del Criterio 11/09 emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra reza lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a

la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Del criterio anteriormente expuesto, se entiende que cuando la información solicitada descansa en un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones es de naturaleza pública.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos **140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades... (SIC) (Énfasis propio)

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que cuando la entrega de la información al solicitante sobrepase las capacidades de los sujetos obligados, podrán ofrecer otras modalidades de entrega, esto de manera excepcional, exponiendo de manera fundada y motivada la necesidad de recurrir a ello.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido proporcionó una respuesta, cierto es también que la misma se trataba de una liga electrónica en la que el sujeto obligado manifestó se encontraba la información requerida por el particular, sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado señalado como responsable fue omiso en comunicarle al particular de manera enfática la fundamentación y motivación del cambio de modalidad, como lo señalan los artículos 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo cual es fundamental para la validación del actuar del ente recurrido.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic, énfasis propio)

De dicho artículo, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que integran el sujeto obligado que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar en sus archivos con la información solicitada, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, de un estudio realizado a la respuesta proporcionada por el recurrente, no se advierte que la autoridad señalada como responsable, haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información dentro de las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones pueda contar con la información.

Por lo que quienes esto resuelven estiman que efectivamente lo solicitado por el particular se trata únicamente de datos estadísticos de naturaleza pública que no pueden ser clasificables, y que pueden ser entregados en formato de datos abiertos, que cumplan con lo expresamente solicitado por el aquí recurrente.

En ese sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que los agravios esgrimidos por el particular relativos a la **clasificación de la información y la entrega de la**

información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, son fundados, conforme al estudio expuesto en el presente considerando; en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA la respuesta emitida el **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, y se instruye a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, emita una nueva conforme a lo aquí establecido.**

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos: [REDACTED], toda vez que ya fue agotado el procedimiento ante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

- a. Realiza la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencia y funciones puedan contar con ella a fin de que:

Proporcione la información requerida por el particular en su solicitud de información con número de folio **00645720**, en donde cumpla con lo siguiente:

- i. **Documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de TODOS los pacientes positivos con Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, donde se especifique ciudad, sexo, edad y fecha en que fue confirmado como positivo.**
 - ii. **Documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de TODAS las defunciones por Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, en donde se especifique ciudad, sexo, edad, fecha de fallecimiento y lugar de la defunción.**
- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- c. **En caso de no contar con el documento electrónico que el quejoso solicitó, el mismo no se encuentre en sus archivos o requiera algún procesamiento de manera distinta al que actualmente se encuentra, el sujeto obligado tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del particular de manera debidamente fundada y motivada.**
- d. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución.
- e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, relativo a **la clasificación de la**

información resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, relativo a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, otorgada por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: **[REDACTED]**, toda vez que ya fue agotado el procedimiento ante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Realiza la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencia y funciones puedan contar con ella a fin de que:

Proporcione la información requerida por el particular en su solicitud de información con número de folio **00645720**, en donde cumpla con lo siguiente:

- i. Documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de **TODOS** los pacientes positivos con Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, donde se especifique ciudad, sexo, edad y fecha en que fue confirmado como positivo.
- ii. Documento digital en EXCEL que contiene la información estadística de **TODAS** las defunciones por Sars-CoV-2 (Covid 19) en el estado, en donde se especifique ciudad, sexo, edad, fecha de fallecimiento y lugar de la defunción.

- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. **En caso de no contar con el documento electrónico que el quejoso solicitó, el mismo no se encuentre en sus archivos o requiera algún procesamiento de manera distinta al que actualmente se encuentra, el sujeto obligado tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del particular de manera debidamente fundada y motivada.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SÉPTIMO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/481/2020/AI.

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/481/2020/AI, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 22 FOJAS ÚTILES.

-----CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 25 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.---

